

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y SU IMPACTO EN LA DEMOCRACIA Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LOS ESTADOS

Martínez-Cifuentes Alexander¹

Fecha de recepción: 12 de agosto de 2015

Fecha de aprobación: 10 de octubre de 2015

Referencia para citación: Martínez, A. (2016). Evolución de los derechos civiles y políticos en el ámbito internacional y su impacto en la democracia y la participación política en los estados. *Iter Ad Veritatem*, 14, 113-151.

1 Abogado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás de Aquino, Seccional Tunja. Actualmente Asesor jurídico externo de la defensa judicial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Correo electrónico: juridicaamc@hotmail.com Cel. 320 2794928.

Resumen

El presente documento tiene como finalidad analizar el concepto y los antecedentes históricos y jurídicos de los derechos civiles y políticos en el ámbito del Derecho Internacional, como prerrogativas que aseguran la democracia y la participación política de los asociados de los Estados. La metodología utilizada para el trabajo es analítico, crítico y documental, puesto que se realizará un análisis profundo a través de la recolección y obtención de información doctrinal y legal de los derechos civiles y políticos, además se estudiarán los instrumentos internacionales sobre el tema en discusión. Se estudiará entonces el desarrollo de los derechos humanos, enfocándose en los derechos civiles y políticos, su consolidación histórica en el ámbito internacional y el impacto que esos reconocimientos han tenido para los procesos democráticos adelantados en los diversos países del mundo, especialmente en el ámbito de las democracias representativas. Es apropiado afirmar que la consolidación de los derechos civiles y políticos, estuvo compuesta por escenarios de conflictos internos y externos de las naciones por lograr la búsqueda del respeto a los derechos humanos. A pesar de su largo y tortuoso camino, desde su origen hasta el día, los derechos humanos han constituido una valiosa herramienta de defensa de las clases oprimidas en contra de los grupos dominantes en todas las sociedades y en todos los tiempos.

Palabras clave: Derechos Humanos, Derechos Civiles y Políticos. Participación Política.

Summary

The purpose of this document is to analyze the historical and legal antecedents of civil and political rights, in the field of International Law as prerogatives that ensure democracy and political participation of associated States. The methodology used for this document is critical, analytical, and documentary, since an in-depth analysis will be carried out through the collection of doctrinal and legal information of civil and political rights. In addition, the international instruments on the topic of discussion will be studied. The development of human rights will be studied focusing on civil and political rights, their historical consolidation in the international field and the impact that these recognitions have had on the democratic processes carried out in various countries of the world, especially in the field of Representative democracies. It is appropriate to affirm that the consolidation of civil and political rights was composed by scenarios of internal and external conflict of the nations which promoted the search for respect for human rights. Despite its long and tortuous path, from its origins of time, human right have been a valuable tool for defending the oppressed classes against dominant groups in all societies and at all times.

Keywords: Human Rights, Civil and Political Rights, Political Participation.

Résumé

Ce document vise à analyser le concept, le contexte historique et juridique des droits civils et politiques dans le domaine du droit international, comme des prérogatives qui garantissent la démocratie et les droits de participation politiques associés aux États. La méthode utilisée dans ce travail est critique analytique et documentaire, puisqu'il aura une analyse approfondie à travers la collecte et la obtention d'information doctrinale et juridique, en matière de droits civils et politiques. Par ailleurs, les instruments internationaux seront étudiés selon les sujets traités. On étudiera donc le développement des droits de l'homme, tout en envisageant les droits civils et politiques, leur consolidation historique sur le cadre international et l'impact que ces reconnaissances ont eu dans les processus démocratiques développés dans les différents pays du monde, particulièrement dans le domaine des démocraties représentatives.

En plus, Il convient de préciser que la consolidation des droits civils et politiques, a été composée de scénarios des conflits internes et externes des nations, visant à parvenir à la recherche du respect des droits de l'homme. Malgré son long et ardu chemin, depuis ses origines à nos jours, les droits de l'homme deviennent un outil précieux pour la défense des classes opprimées contre les groupes dominants dans toutes les sociétés et à tout moment.

Mots-clés: Droits de l'homme- droits civils et politiques-Participation politique.

Introducción

Los derechos civiles y políticos constituyen una gran conquista hecha por la humanidad, como producto de las constantes luchas a lo largo de los siglos que fueron el reflejo de la reivindicación de las libertades individuales frente a la opresión de los grupos dominantes imperantes en los Estados. Es así como puede verse la manera como se ha venido abanderando ese querer desde tiempos remotos.

No obstante, la historia permite hacer su seguimiento desde la Revolución Francesa, hasta la consolidación de los derechos civiles y políticos como instituciones reconocidas a través de la Declaración de los Derechos Humanos y otros instrumentos de raigambre internacional que serán relacionados a lo largo del texto, cuyo objetivo fue afianzar el arraigo de estos derechos para que fueran reconocidos por parte de los Estados a los ciudadanos.

Se plasma entonces, cómo las sociedades modernas demuestran cada vez mayor compromiso ante la comunidad internacional por aplicarlos, implementarlos y respetarlos, ya que se han erigido como prerrogativas que permiten el aseguramiento de un orden justo, permeado por la democracia, en donde el conglomerado de asociados, amparado en normativas internacionales, puede elegir a sus representantes de quienes se espera el cumplimiento de ciertas obligaciones, de las que han sido depositarios en virtud de tal designación.

Lo anterior, genera una situación fáctica que coadyuva con la dignificación de la especie humana, evitando así regresar a las épocas en que el individuo era un mero instrumento del Estado y estaba a su entero servicio y disposición, para dar paso a la consolidación del Estado Social de Derecho, en donde este debe estar al servicio del individuo, escenario en el que es posible evidenciar una participación cada vez mayor del ciudadano en los asuntos de la vida civil y política del Estado.

Se trata entonces de efectuar un viaje desde la génesis histórica de los derechos civiles y políticos hasta nuestros días, analizando cada una de las etapas y procesos, y la manera como se han implementado en las legislaciones, para constituirse en postulados de obligatorio cumplimiento en el ámbito del Derecho Internacional.

Objetivos

Objetivo General:

Analizar el concepto y los antecedentes históricos y jurídicos de los derechos civiles y políticos en el ámbito del Derecho Internacional, como prerrogativas que aseguran la democracia y la participación política de los asociados de los Estados.

Objetivos Específicos:

Describir el proceso histórico de la evolución de los derechos civiles y políticos en el ámbito internacional.

Identificar el avance jurídico en la construcción de los derechos civiles y políticos dentro de las sociedades a lo largo de la historia.

Justificación

En este escrito se hace análisis de los derechos civiles y políticos, su proceso de construcción en el ámbito internacional de los derechos humanos y los impactos que su constante consolidación han tenido para la democracia de los Estados. Especialmente en lo que

se refiere a prerrogativas que aseguran a los asociados de los Estados la participación en la vida política. Asimismo se relaciona su consolidación y tipificación a través del tiempo, desde el escenario histórico de la Revolución Francesa hasta la llegada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la posterior creación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La temática relacionada se analizó desde diferentes ópticas, a saber: jurídicamente, desde el Derecho Internacional, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y desde los pronunciamientos de doctrinantes conocedores de la materia.

Metodología

El presente trabajo es analítico y crítico. Se realizará un análisis profundo a través de la recolección y obtención de información doctrinal y legal, teniendo en cuenta la base principal de los derechos civiles y políticos, que nacen del reconocimiento y de la aceptación de los derechos fundamentales por parte de los Estados. De esta forma, se logrará profundizar y dar relevancia al tema objeto de esta investigación. Se manejará una metodología documental, que nace a partir del estudio de instrumentos internacionales sobre el tema en discusión y finalmente se concluirá con una crítica favorable acerca de la inclusión de los derechos civiles y políticos en las normatividades de cada Estado.

1. Derechos civiles y políticos, definiciones y conceptos

En términos generales, podemos definir los derechos civiles y políticos, como aquellos encaminados a proteger las libertades individuales del poder del Estado o de otros agentes inmersos en él, bien sean de carácter público o privado. Estos derechos han evolucionado a causa de las luchas sociales ganando terreno en el campo de la participación en la vida civil y política del Estado en términos de igualdad por parte de los ciudadanos.

Debemos establecer que los derechos civiles, son aquellos que son reconocidos a todos los ciudadanos por la ley, mientras que los derechos políticos se pueden definir como el conjunto de condiciones que le permiten al ciudadano participar en la vida pública y política de un Estado, teniendo la oportunidad de acceder al poder público y decidir acciones dentro de la dinámica del mismo.

Los derechos civiles y políticos, llamados también, derechos de primera generación, se originaron sobre la base de las teorías de los derechos naturales y ligados a ellos, los derechos del hombre. Solo hasta el siglo XX, periodo de tiempo caracterizado por el

desarrollo tecnológico y la utilización de armas de destrucción masiva que degradaron la guerra y redujeron los derechos humanos hasta aquí alcanzados hasta su mínima expresión, con punto culminante en las dos grandes guerras mundiales², fue así como se generó un movimiento de alcance mundial tendiente a revitalizar el reconocimiento universal de estos derechos.

Los vejámenes y atrocidades que se llevaron a cabo en el desarrollo de la segunda contienda mundial, fueron relevantes para que se creara conciencia en la búsqueda de los mecanismos necesarios, a fin de evitar los excesos del poder en contra de los individuos, buscando de esta forma, un equilibrio en esta relación a partir del desarrollo del concepto de democracia y la participación democrática como elemento primordial de política pública para el desarrollo social.

Sin embargo, la premisa básica de los Derechos Humanos no sobrevive por sí misma, es por esto que para poder articularse con conceptos como la democracia y desarrollo social, requiere de un pacto social o colectivo de las instituciones estatales, sociedad civil, organizaciones sociales y la cooperación internacional, enmarcado dentro de un determinado territorio, como lo señala Sarmiento (Restrepo, 2010, p. 37).

Por su parte, los relatores especiales de la Organización de Naciones Unidas, Méndez y Olea (2014) definen los derechos civiles y políticos como una categoría especial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y concuerdan en que doctrinalmente los derechos civiles y políticos son “de primera generación”, mientras que los económicos, sociales y culturales son “de segunda generación”, explicando que los primeros corresponden a las ideas del liberalismo y de la lucha contra el absolutismo y el despotismo, mientras que los segundos corresponden históricamente a la aparición de las ideas sociales a fines del siglo XIX y primera mitad del siglo XX.

También plantean la distinción al afirmar que estos derechos son los derechos de la libertad, al tiempo que los derechos económicos, sociales y culturales giran en la órbita de los derechos a la igualdad y consideran en general que los primeros le imponen al Estado la obligación de respetar y proteger la autonomía individual de las personas y del conglomerado, absteniéndose de prácticas como la tortura, la sanción sin juicio previo, la censura, etc.

Estos autores expresan que los derechos económicos, sociales y culturales, buscan generar condiciones para que el individuo pueda desarrollar y ejercer en forma efectiva sus derechos y le impone al Estado la obligación de propiciar esas condiciones,

2 La Primera Guerra Mundial o Gran Guerra, fue una guerra desarrollada principalmente en Europa, que inició el 28 de julio de 1914 y finalizó el 11 de noviembre de 1918, cuando Alemania pidió el armisticio y posteriormente el 28 de junio de 1919, los países en guerra firmaron el Tratado de Versalles. Por su parte, la Segunda Guerra Mundial, fue un conflicto militar global que se desarrolló entre 1939 y 1945, el cual involucró a las principales potencias mundiales, culminando con la derrota de Alemania.

específicamente en la eficaz prestación de servicios públicos como la educación, la salud, el saneamiento básico, entre otros.

Como lo expresa Valcárcel (2008), los derechos civiles y políticos constituyen aquellos que históricamente fueron las primeras reivindicaciones que realiza el individuo frente al poder absoluto del Estado para asegurar su libertad e igualdad.

Es de resaltar ahora, que los derechos civiles se basan fundamentalmente en la dignidad. Entendido como:

El derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser personal y la libertad del hombre, sobre la cual se reconoce la prevalencia de ciertos derechos que son inviolables como la vida, la propiedad, las garantías judiciales, la religión, etc.; por su parte, los derechos políticos tienen que ver con la igualdad que el ser humano busca le sea asignada o reconocida para participar en la vida del Estado, lo cual se traduce esencialmente en elegir y ser elegido (Martínez 2010, pp. 35-36).

En el Estado de Derecho Liberal Burgués³, el concepto de la dignidad humana exalta la individualidad como barrera al poder del Estado, ubicándolo a este último no como un fin, sino como un medio para lograr el desarrollo humano. Por tanto, el individuo no estará al servicio de los fines del Estado, sino que será el Estado quien propiciará las condiciones para el desarrollo del individuo y de la sociedad.

En este sentido, surgen dos clases de derechos que pueden ser diferenciados por su estructura: los derechos civiles, que tienen como fundamento la libertad como barrera al poder del Estado, impidiendo que se vulneren derechos en principio inviolables, donde el ser humano cuenta con derechos y libertades de carácter absoluto, mientras que el Estado en principio no cuenta con facultades de intervención sobre los mismos, con excepciones prescritas en la Constitución o la ley. Como ejemplos de esta clase de derechos, podemos citar la libertad personal, libertad de cultos, libertad de prensa, libertad de expresión, entre otros. Valcárcel y Gonzales (2008).

Por su parte, los derechos políticos, no se basan en la libertad individual o personal, sino en el concepto de igualdad, entonces no se habla aquí del individuo que impone una barrera contra el Estado, sino que busca involucrarse en él, por medio de la toma de

3 El Estado liberal es el que surge como resultado de la Revolución Liberal en sustitución de la Monarquía absoluta propia del Antiguo Régimen. Es el sistema político propio del comienzo de la Edad Contemporánea, en la nueva formación económico-social que puede denominarse Nuevo Régimen o Régimen Liberal. Su duración en el tiempo puede entenderse como continua hasta la actualidad.

decisiones, a ser tratado por la ley en condiciones de igualdad frente a sus congéneres, pero fundamentalmente a elegir y ser elegido. Valcárcel y Gonzales (2008).

El historiador Thomas Marshall⁴ (Blanco, 2010, p.125), definió como derechos civiles, aquellos necesarios para garantizar la libertad individual como la propiedad privada o la autonomía de negociación; igualmente definió como derechos políticos, los relacionados con la participación en el poder político y como derechos sociales a los vinculados con la seguridad, la educación y el bienestar económico⁵. Así pues, el sistema capitalista protege la libertad y la individualidad pero subordina estos derechos a la dinámica y el poder de los grupos económicos.

Santo Tomás de Aquino (García, 1990, pp. 190-191) por su parte, consideraba al Estado en sí mismo como la sociedad política perfecta, en la cual el derecho a participar en la vida pública engloba uno de los derechos fundamentales dentro de la concepción tomista de la sociedad civil. Resalta así mismo, que el bien común es mayor que el bien particular, por tanto gobernantes y gobernados deben procurar sus mayores esfuerzos en pro de la armonía social.

Para el teórico italiano Ferrajoli (2001), los Derechos Fundamentales encierran cuatro tipos o clases de derechos: los derechos humanos, los derechos públicos, los derechos civiles y finalmente los derechos políticos. Para nuestro estudio tomaremos sus definiciones respecto de las dos últimas. Afirma que en el mundo occidental siempre han existido, inclusive desde el derecho romano, aunque limitado a ciertas clases. Para nuestro estudio tomaremos sus definiciones respecto de las dos últimas.

Ferrajoli (2001) define los derechos civiles como:

Los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio y en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercado.

Los derechos políticos, son en fin los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de voto, el de sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos y en general, todos

4 (1893-1981) Sociólogo Británico, conocido por sus ensayos sobre la concepción de la ciudadanía.

5 Sin embargo, para este historiador se presenta una coyuntura, la cual tiene que ver con la tendencia a la igualdad característica del sistema democrático que propugna por la reivindicación de estos tres derechos, frente a la desigualdad que genera un sistema de mercado capitalista, propia del siglo XIX, que en la práctica apunta a la subordinación y menoscaba los criterios planteados de justicia social y que en general afecta la protección de los derechos sociales.

los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política (p. 40).

Finalmente, para el jurista Colombiano, Barbosa (2002) las definiciones de los derechos civiles y políticos, la retoma del constitucionalista Jacobo Pérez Escobar, en cuanto que los derechos civiles “son aquellos que emanan de la naturaleza humana misma y que por lo mismo, son concedidos, o mas bien garantizados a todas las personas” (p. 307). En cuanto a los derechos políticos, este autor expresa que son:

Aquellos en cuyo ejercicio va implícita parcialmente la soberanía, consisten especialmente en el derecho al voto y en el derecho a ser elegido. Están destinados a permitir el funcionamiento de las instituciones políticas, pero que aún en los regímenes más democráticos, no se otorgan sino a una parte de la población y en todo caso no se conceden a los extranjeros, salvo casos excepcionales (Barbosa, 2002, p. 383).

2. Evolución histórica de los derechos civiles y políticos

2.1 La revolución francesa

El escritor español Ortega y Gasset, afirmaba que las rebeliones se orquestaban contra los abusos de poder, mientras que las revoluciones se realizaban contra los usos de un sistema de gobierno. Antes de la Revolución Francesa, el régimen imperante “estaba montado sobre una estructura social aristocrática, conforme a la cual la sociedad se fundaba tanto sobre el privilegio de nacimiento como de aquel derivado de la riqueza territorial” (Brewer, 2008, p. 123).

El autor anteriormente citado, afirma que

La base estratificada y la doctrina mercantilista del antiguo régimen, se adecúan perfectamente a su base o conformación política, que es la del Estado absoluto o de la monarquía absoluta⁶, conforme a la cual todo el poder y todos los poderes en forma ilimitada, estaban en manos de un monarca, que llegaba al trono por sucesión hereditaria (p. 126).

6 El rey tenía el poder de administrar justicia, legislar, gobernar, administrar la hacienda pública, declarar la guerra y establecer la paz, todo en virtud de un poder divino. De ahí que este enorme poder que se irradiaba verticalmente de arriba hacia abajo, afectara negativamente al grueso de la población, de los que solo se “salvaban” en cierta medida el clero y la nobleza. Era la gran mayoría de la población quien tenía la carga de los impuestos, a la vez que eran considerados seres sin ningún “derecho humano”, tal como hoy se conocen, diferente al de sostener el estado absoluto con su trabajo y sus impuestos.

Sin embargo y a pesar de esta opresión, no es el pueblo quien se revela y dirige la sublevación contra la realeza.

La Revolución Francesa en efecto, fue una revolución de la aristocracia contra el monarca y después una revolución de la burguesía, también contra el monarca. Por eso, en definitiva, la Revolución Francesa fue una revolución hecha por la burguesía para la burguesía. El pueblo, en ese proceso⁷, es solo un protagonista circunstancial en el cuadro de las pretensiones de la aristocracia (...). (Brewer, 2008, p. 142).

Vale la pena mencionar entonces el texto de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, que es el siguiente:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano (...):

Artículo 1°. Los hombres nacen libres y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2°. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. (...)

⁷ Independientemente de la discusión de quien haya originado esta gran e histórica sublevación, también era inevitable que al reducirse drásticamente el poder absoluto en cabeza de un monarca, este poder se distribuyera al menos en teoría en cabeza del pueblo y del Estado y en consecuencia se buscara la reivindicación de los derechos del hombre.

Artículo 6°. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente o a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, así cuando protege, como cuando castiga. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos. (...)

Artículo 15°. La sociedad tiene el deber de pedir cuentas de su administración a todo funcionario público.

Para Brewer (2008), la constitución de 1791 concibió al rey como un delegado de la Nación, sujeto a la soberanía de la ley como expresión de la voluntad general (...) el Estado ya no fue el rey, como monarca absoluto, sino el pueblo organizado en Nación sujeto a una Constitución (p. 176).

Los Derechos Humanos en su concepción universal empiezan a tomar forma a partir del siglo XIII, luego de las revoluciones americana y francesa. En relación con esta última, los Derechos Humanos que allí se originaron fueron los conocidos como derechos de la primera generación, los derechos civiles y políticos (libertad de credo, libertad de expresión, derecho de voto, derecho a no sufrir malos tratos, etc.), derechos que buscan un espacio de autonomía y libertad en relación con el poder del Estado y su no intromisión en la vida de los ciudadanos (Gómez, 2015).

Hay que recordar junto con los arts. 1° y 2°, el art. 16° de la misma Declaración que señala que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”, advierte pues al respecto, el politólogo colombiano (Camargo, 1995, p.11). “Aquí nace el constitucionalismo liberal y el Estado de derecho sobre la base de la separación de poderes y los derechos y libertades fundamentales, como límite frente al poder omnímodo del gobernante” (Ferrajoli, 2001, p. 67). Es decir, la Constitución

como límite y vínculo a los poderes públicos establecidos ya hace dos siglos (...)” se redescubre, en suma -no solo en el plano estatal sino también en el internacional-, el valor de la Constitución como conjunto de normas sustanciales dirigidas a garantizar la división de poderes y los derechos fundamentales de todos, es decir, exactamente los dos principios que habían sido negados por el fascismo y que son la negación de éste (Ferrajoli 2001, p. 67).

La Declaración de los Derechos del hombre fue ampliamente influenciada por Rousseau⁸ y Montesquieu⁹ y fue sobre la base de su pensamiento que se estableció que:

8 (1712-1778) Primer pensador auténticamente democrático en la historia de Europa.

9 (1689-1755) Pensador político Francés, de corte monárquico, pero enamorado del parlamentarismo inglés.

No se trataba de derechos que la sociedad política otorgaba, sino de derechos que pertenecían a la naturaleza inherente del ser humano. La Declaración por tanto, se configura como una adhesión formal a los principios de la ley natural y a los derechos naturales con los que nace el hombre, por lo que la ley solo los reconoce y declara, pero en realidad no los establece (Brewer, 2008, p. 191).

Ferrajoli (2001) explica los status subjetivos de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789: la persona y el ciudadano,

Dos status subjetivos de los cuales dependen dos clases diferentes de derechos fundamentales: los derechos de la personalidad, que corresponden a todos los seres humanos en cuanto individuos o personas y los derechos de ciudadanía, que corresponden en exclusiva a los ciudadanos” y resalta que la primera clase de estos derechos son los que abarcan los llamados derechos civiles (p. 99).

Podemos referir entonces que la Constitución francesa de 1791¹⁰, estructura el Estado liberal o de derecho, regido por una Constitución Política, para el cual los derechos civiles y políticos “son de aplicación inmediata y están amparados con garantías, básicamente judiciales. En cambio los derechos económicos, sociales y culturales son de “realización progresiva” y aparecen enunciados en forma de normas programáticas en la Constitución”. (Camargo, 1995, p. 31).

2.2 Sociedad de las Naciones

De acuerdo con el documento de Amnistía Internacional (2014) “el siglo XX es el de la consolidación de los derechos económicos y sociales” (p. 1). La Constitución Mexicana de 1917, producto de la revolución, buscó conciliar derechos civiles y políticos con los nacientes derechos económicos y sociales, mientras que en Rusia en el año de 1918, *la declaración de derechos del pueblo trabajador y explotado*, bajo la teoría marxista, priorizó los derechos económicos y sociales, sobre los civiles y políticos, bajo el argumento de que priorizados los primeros, se potenciaban los segundos.

Por su parte, la Constitución de Weimar¹¹, terminada la Primera Guerra Mundial, proclamó derechos sociales de la ciudadanía alemana, como la protección a la familia,

10 El constitucionalismo francés fue la piedra angular para el desarrollo del derecho constitucional moderno, con grandes altibajos para la propia Francia, quien luego sufriera una caótica situación después de la revolución, que propició que Napoleón instaurara de nuevo una monarquía desde 1815 hasta 1870, es decir, ad portas del siglo XX.

11 De cuya aprobación se cumplen noventa años, encierra una enorme paradoja ya que si de una parte fracasó en su propio país, como consecuencia de la incapacidad de las fuerzas sociales para hacer de sus instituciones y normas centro de referencia de la vida política, de otra ha venido actuando como modelo a imitar en el «segundo momento» del constitucionalismo democrático, identificado con los valores y principios del Estado social de Derecho.

la educación y al trabajo. Por la misma época se creó la Sociedad de las Naciones, que apuntaba a una política de desarme, creando en 1926 la *Corte Permanente de Justicia Internacional*, hasta que el nazismo y el comunismo¹², borrarón de plano esta iniciativa con la devastadora Segunda Guerra Mundial. (Amnistía Internacional, 2014).

Así pues, la Sociedad de las Naciones¹³, tenía como objetivo hacer posible una seguridad colectiva que garantizase la integridad de todos los estados, fuertes y débiles, el arbitraje de los conflictos internacionales y el desarme (Ocaña,2003).

Sin embargo, la negativa de EE.UU. y la exclusión de Alemania y la URSS, que no ingresaron respectivamente hasta 1926 y 1934, no permitieron que la naciente organización internacional tuviera la eficacia esperada. Más allá de administrar territorios coloniales, la sociedad gozó de cierto apogeo en el período comprendido entre 1924-1929; sin embargo en la década de los años treinta, las agresiones de las potencias fascistas y militaristas desnudaron su fragilidad.

Países como Alemania y Japón abandonaron la Sociedad en 1933 e Italia en 1936, posteriormente la URSS fue expulsada en 1939. Finalmente el inicio de la Segunda Guerra Mundial acabó de plano con la primera organización universal de naciones. Amnistía Internacional (2014).

La exposición de motivos del Pacto de la Sociedad de las Naciones proclama:

Las altas partes contratantes: considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizar la paz y la seguridad, importa: aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra; mantener a la luz del día relaciones internacionales, fundadas sobre la justicia y el honor; observar rigurosamente las prescripciones del Derecho internacional, reconocidas de aquí en adelante como regla de conducta efectiva de los gobiernos; hacer que reine la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los Tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados; adoptan el presente pacto.

La mayor preocupación de las naciones que se vieron involucradas en la gran guerra, era evitar los efectos devastadores de otra igual o peor y por ello se buscaba a toda costa repetir tan infausta experiencia y sentar las bases para una reconstrucción física, recuperación económica, la delimitación de fronteras y en general, el restablecimiento de un nuevo orden mundial, impulsado por el presidente norteamericano Wilson, quien

12 Tanto Comunismo como fascismo, tenían en común la liquidación del pluralismo, la implantación de la ideología oficial del Estado, el culto al líder y la obediencia ciega, es decir, todo lo contrario a lo aquí planteado en relación a la prevalencia del interés individual sobre el Estado.

13 Creada en la Conferencia de París el 24 de abril de 1919 como organismo internacional, integrado inicialmente por cuarenta y cinco países.

redactó el documento llamado “Los catorce puntos” y que en sí, era un catálogo que impulsaba el nuevo diseño orbital. Vale mencionar entonces, que paradójicamente EE.UU nunca hizo parte de esta organización.

Como se puede ver, los derechos civiles y políticos de la humanidad no constituían el pilar fundamental del tratado y no estaban en la primera fila de defensa como objetivo de la unión. No se podría afirmar entonces, que estos derechos, que fueron degradados a su mínima expresión durante la primera gran guerra, no fueran objetivo de la sociedad de las naciones; mas bien podría decirse que estaban implícitos dentro de los fines principales de esta alianza, que eran la paz mundial y la cooperación económica internacional.

2.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Luego de la Segunda Guerra Mundial, que generó una terrible desolación, con millones de muertos, desaparecidos, hambre, ciudades arrasadas tanto en Europa como en Asia, se produjeron los juicios de Núremberg y Tokio, los cuales juzgaron crímenes contra la paz, la guerra y la humanidad, creando normas destinadas a la persecución de criminales y tipificación de nuevos delitos conexos.

En abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, llenos de optimismo y esperanza. La meta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras (Unidos por los Derechos Humanos, 27 de agosto de 2014) ¹⁴

El 24 de octubre de 1945, fue creada la Organización de Naciones Unidas con 51 estados, la cual el 10 de diciembre de 1948 creó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento al cual se le fueron anexando con el tiempo otros nuevos: Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948, entrada en vigor en 1951) Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966, entrada en vigor en 1976), Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (1966, entrada en vigor en 1976), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979, entrada en vigor en 1981) y Convención sobre los derechos del niño (1989, entrada en vigor en 1990) (Amnistía Internacional 2014).

¹⁴ Unidos por los Derechos Humanos, 27 de agosto de 2014 recuperado de http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html.

Al leer detenidamente el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos¹⁵, resalta el hecho de que se retoma la individualidad del ser humano, a diferencia del Pacto de las Naciones, donde vimos que prevalecía la paz mundial y la cooperación internacional como ejes centrales, es decir, la armonía entre las naciones como finalidad fundamental.

En este nuevo esfuerzo internacional, se retoma el cauce originado por la Revolución Francesa y perdido por la dictadura Napoleónica y las dos grandes guerras del siglo XX, esto es, la relevancia suprema de los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana como base natural de los Derechos Humanos y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Por primera vez, el concepto de derechos humanos proyecta un alcance universal, pero además presenta una innovación “al consagrar que los derechos humanos componen una unidad indivisible, interdependiente e inter-relacionada, en la cual los derechos civiles y políticos han de ser conjugados con los derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración de 1948 introduce así una extraordinaria innovación, al concertar el discurso liberal de la ciudadanía con el discurso social, de forma a enunciar tanto los derechos civiles y políticos (arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21), como los derechos económicos, sociales y culturales (arts. 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28) (Benvenuto 2014).

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dentro de los treinta artículos que la componen, encontramos claramente visualizados los derechos civiles y políticos, entre los artículos 18 y 21, miremos:

15 Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; *La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos*, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Art. 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Art. 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Los anteriores artículos corresponden según lo ya visto a los derechos civiles. A continuación veremos, el artículo que enumera los derechos políticos¹⁶.

Art. 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En síntesis, la Declaración Universal de 1948 con la nueva concepción contemporánea de Derechos Humanos, se constituyó en la génesis del denominado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, el cual es un sistema jurídico-normativo de carácter internacional y que tiene como objetivo fundamental la protección de los derechos humanos a nivel internacional, cuando estos no son eficazmente protegidos a nivel interno por cada Estado.

La publicación de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, señala sin embargo, que desde el punto de vista legal, la Declaración Universal, al no ser un tratado, sino una mera declaración, carecía de fuerza obligatoria y vinculante, por ello, que

A la luz de este raciocinio, considerando la ausencia de fuerza vinculante de la Declaración, tras su adopción en 1948, se instauró una larga discusión sobre cuál sería la manera más eficaz de garantizar el reconocimiento y la observancia universal de los derechos en ella previstos.

¹⁶ Están claramente establecidos los derechos políticos relacionados con la participación pública, la voluntad popular como base de la democracia y del poder público, así como el derecho al voto, y el derecho a elegir y ser elegido.

Así pues, prevaleció el entendimiento de que la Declaración debería ser “Juridicizada” bajo la forma de tratado internacional y que fuera jurídicamente obligatoria y vinculante en el ámbito del Derecho Internacional (Benvenuto, 2014).

Continúa esta publicación afirmando que

Ese proceso de “juridización” comenzó en 1949 y solamente concluyó en 1966, con la elaboración de dos distintos tratados internacionales -El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- que pasaban a incorporar, con mayor precisión y detalle, los derechos constantes de la Declaración Universal (Benvenuto, 2014, p. 48).

2.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A partir de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, surgió la necesidad de crear un instrumento de carácter vinculante que hiciera valer los derechos allí consagrados y solo fue hasta 1966 que se logró aprobarse en medio de grandes dificultades, representadas especialmente por la confrontación ideológica entre comunismo y capitalismo y sus particulares visiones sobre lo que entendían cada uno sobre los derechos humanos, situación que obligó a elaborar dos tratados distintos, cuando en principio se buscaba uno solo (Abrisketa 2014).

En el primero se consagraron los derechos civiles y políticos y en el otro los derechos económicos, sociales y culturales, situación que contradecía el principio de inviolabilidad de los derechos humanos, producto del temor de los estados a ser supervisados dentro de sus territorios en esta materia (Abrisketa 2014).

Se creó entonces el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ (PIDCP), suscrito y ratificado por la mayor parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas, aunque algunos de ellos con reservas y se creó igualmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) con grandes similitudes en su contenido y redacción (Camargo, 1995).

Estos difieren en las obligaciones que asumen los estados al ratificarlos, al ser de naturaleza diferente. Las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos

¹⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, tres meses después de la fecha del depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión ante el Secretario General, de conformidad con el art. 49.

Civiles y Políticos, son de aplicación inmediata, mientras que las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son de aplicación gradual.

Según el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de mencionar que ambos propugnan por la búsqueda de fe en la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, señalando que “no puede realizarse el ideal del ser humano libre, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.

El artículo 1º, que habla sobre el derecho de autodeterminación de los pueblos, es igual en ambos pactos y estuvo precedido de interminables discusiones en relación con su interpretación y aplicación, discusión que hoy día subsiste. Este derecho otorga a los pueblos la libertad de escoger su condición política y auto determinar su desarrollo económico, social y cultural. Lo que en la práctica generó conflictos en el ámbito de la colonización Abrisketa (2014).

El artículo 2º del PIDCP dispone que: “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto (...)”, y continúa diciendo: “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo (...)”.

Lo que indica que ante cualquier violación de derechos de naturaleza civil o política cualquier persona podrá acudir a los tribunales para denunciarla. Por su parte, el artículo 2º del PIDESC manifiesta que: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Es evidente el contraste¹⁸, pues aquí los Estados ya no se comprometen a garantizar los derechos sino que asumen la responsabilidad de tomar medidas progresivamente, en general por el alto costo económico que representa su implementación Abrisketa (2014).

Adentrándonos en el terreno de los derechos políticos y civiles, el Pacto Internacional incluye 22 derechos civiles y políticos. Los Estados que lo conforman¹⁹, se obligaron a lo siguiente:

- a) A respetar y garantizar, sin discriminación alguna, los derechos reconocidos en el pacto, a todas las personas que se hallen en su territorio, nacionales y extranjeros, sometidos a su jurisdicción (Art. 2/1). (Camargo 1995, pp. 254-255).
- b) A adoptar, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y las normas del pacto, “las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas de otro carácter (Art. 2/2). (Camargo 1995, pp. 254-255).
- c) A garantizar a toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hayan sido violados, la operancia de un recurso efectivo ante la autoridad competente (judicial, administrativa o legislativa) y a decidir sobre sus derechos (Art.2/2). (Camargo 1995, pp. 254-255).
- d) A presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos (Art. 40/1). (Camargo 1995, pp. 254-255).

En estados excepcionales, los Estados pueden adoptar medidas que suspendan sus obligaciones contraídas en este pacto, “siempre que tales disposiciones no sean compatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional

18 También difieren en los mecanismos de control para su materialización y encontramos que son más estrictos en la protección de los derechos en el caso de los derechos civiles y políticos. Con este fin, el PIDCP creó el Comité de Derechos Humanos, órgano destinado a adelantar la supervisión sobre los Estados miembros en el cumplimiento de las obligaciones del Pacto. Este comité está compuesto por 18 expertos que cumplen su labor independientemente de los Gobiernos y que supervisa los tres mecanismos de control establecidos en el PIDCP: 1. Informes periódicos, 2. Comunicaciones interestatales y 3. Comunicaciones individuales; este último viene establecido en un protocolo adicional al pacto y contempla la posibilidad de que cualquier persona bajo jurisdicción de un Estado miembro, pueda dirigirse al Comité de Derechos Humanos, cuando considere que los derechos protegidos por el pacto hayan sido conculcados, siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos legales en el país de origen. En contraste, los derechos económicos, sociales y culturales y los mecanismos de protección son menos eficaces.

19 La garantía principal de los derechos civiles y políticos es atribuida a la legislación de cada Estado, el cual está obligado a adecuar su derecho interno al pacto.

[derecho internacional humanitario] y no entrañen discriminación alguna, fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social” (Art. 4/1).

El Pacto no autoriza bajo ninguna circunstancia la suspensión del derecho a la vida (Art. 6); el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 7), el derecho a no ser sometido a esclavitud ni a servidumbre (Art. 8/1 y 2 párrafos); el derecho a no ser encarcelado por deudas (Art. 11); la no aplicación retroactiva de la ley penal (Art. 15); el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de toda persona (Art. 16) y las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 18), como ya se mencionó en páginas anteriores.

Sin embargo -y a pesar de todas estas garantías-, la realidad de los países, especialmente los latinoamericanos, es que no se cumplen en lo más mínimo. Delitos de estado inclusive, la tortura, la desaparición, la trata de personas, la discriminación en todas sus formas, el espionaje, entre otras prácticas degradantes de la dignidad humana, son adelantadas sistemáticamente todos los días, inclusive por iniciativa estatal, como es el caso colombiano.

2.5 Comité de Derechos Humanos

Como ya habíamos visto, la parte cuarta del Pacto estableció la conformación del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es necesario ampliar entonces la explicación sobre la competencia de este comité, la cual es de dos tipos:

a) Competencia obligatoria: Que se encarga de estudiar los informes presentados por los Estados partes y hace comentarios generales sobre tales informes, los cuales puede a su vez enviar al Consejo Económico y Social (ECOSOC)²⁰ (Camargo 1995, p. 256).

b) Competencia facultativa: Que cumple la función de recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro no cumple las obligaciones que el Estado le impone. Pero en este caso es necesario que cada Estado haya declarado expresamente que reconoce la competencia del Comité, pues de lo contrario, este no podrá admitir ninguna comunicación (Art.41/1) (Camargo 1995, p. 257).

20 Al analizar un informe presentado por un Estado parte en virtud del artículo 40 del Pacto, el Comité determinará, en primer lugar, si ese informe proporciona todos los datos necesarios conforme a lo dispuesto en el art. 66 de su reglamento. Si a juicio del Comité un informe de un Estado parte no contiene datos suficientes, el Comité puede pedir al mismo Estado que proporcione la información adicional necesaria, indicando en qué fecha deberá presentar dicha información. Si sobre la base de un examen de los informes y de los datos presentados por el Estado parte, el Comité determina que dicho Estado ha incumplido algunas de las obligaciones que le impone el pacto, entonces podrá formular, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4º del Art. 40 del pacto, todos los comentarios generales que considere adecuados.

En relación con las comunicaciones estatales, si los Estados aceptan la competencia obligatoria del Estado parte, el procedimiento se podría resumir de la siguiente forma:

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones del Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. En un plazo de tres meses, el Estado destinatario proporcionará al Estado Requiriente una explicación o una declaración escrita que aclare el asunto.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los Estados partes interesados en un plazo de seis meses, entonces cualquiera de los dos tendrá derecho de someterlo al Comité.
3. El Comité conocerá del asunto una vez que se haya cerciorado de que se interpusieron y agotaron los recursos de la jurisdicción interna, de conformidad con los principios del Derecho Internacional. Y, una vez, que se haya abocado el conocimiento del asunto, el Comité interpondrá sus buenos oficios a fin de llegar a una solución amistosa basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en el pacto.

Dentro de los doce meses siguientes, el comité deberá presentar un informe en el cual:

1. Si ha llegado a una solución amistosa del asunto, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.
2. Pero si no se logró la solución amistosa, entonces se limitará a una breve exposición de los hechos, agregando a ella las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales de los Estados partes involucrados en el caso. Si obtuvo la solución amistosa del asunto, el procedimiento concluye, como es obvio.

Pero si tal cosa no ocurre, entonces se abre una segunda instancia (Art. 42): El Comité, con el previo consentimiento de los Estados partes, involucrados, designará una Comisión Especial de Conciliación, la cual pondrá sus buenos oficios a la disposición de los Estados, a fin de lograr una solución amistosa.

Una vez que la Comisión haya examinado el asunto y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses, presentará al presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados partes interesados: si se logró una solución amistosa, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada; pero si no se logró una solución amistosa del asunto, entonces el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados partes y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto.

En este caso, los Estados partes interesados deberán notificar al presidente del Comité, en un plazo de tres meses, si aceptan o no los términos del informe del órgano conciliador (Art. 43/7). El Estado acusado puede rechazar los términos del informe de la Comisión Especial de Conciliación y la violación subsistirá. (Camargo, 1995).

Este es en síntesis el procedimiento descrito por el académico Camargo (1995), quien refirió que el Pacto no es un aparato judicial, sino mas bien un organismo que promueve los buenos oficios y la conciliación entre los Estados y que de todas formas es opcional, puesto que ni el Comité de Derechos Humanos ni la Comisión Especial de Conciliación tienen competencia obligatoria.

Camargo (1995) concluye diciendo que este sistema de peticiones no ha tenido aplicación, por el muy bajo número de Estados que han acudido a este sistema, pues son pocos también los que evitan promover una acción internacional por violación del Pacto.

3. Listado de Derechos Civiles y Políticos

Producto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966 que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, se generó un listado exclusivo de derechos civiles y políticos;²¹ mencionados a continuación:

1. Derecho a la autodeterminación de los pueblos, como derecho de esencia colectiva.
2. Derecho a la igualdad.
3. Derecho a la vida, con dos connotaciones, una que se refiere a la prohibición de la pena de muerte y la otra que atañe el tema del aborto.
4. Derecho a la integridad personal, por ejemplo la desaparición forzada.
5. Libertad personal.
6. Derecho a un recurso judicial.
7. Libertad de movimiento o de locomoción.
8. Derecho al debido proceso.
9. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
10. Derecho a la intimidad, refiriéndose al respeto a la vida privada, el domicilio, la familia, entre otros.
11. Derecho a la honra y al buen nombre.
12. Libertad de conciencia y de cultos.
13. Libertad de pensamiento.

21 Complementado en América con un protocolo adicional del año 1999 que incluyó derechos económicos, sociales y políticos adicionales.

14. Libertad de expresión y de información, que en el ámbito Americano, se relaciona con la prohibición de censura.
15. Derecho de reunión.
16. Libertad de asociación.
17. Derecho de asilo.
18. Derecho a la nacionalidad.
19. Derecho al nombre.
20. Derecho a la participación política²².
21. Derecho a la propiedad.

3.1 Derecho a la Participación Política

Para este tema de estudio, adquiere una importante connotación el numeral 20 de los derechos civiles y políticos, mencionados anteriormente, toda vez que es claro que con ello se buscó implementar en los Estados una democracia estable que coadyuvara con la gobernabilidad de las naciones; si bien es cierto este derecho es susceptible de adquirir diversas connotaciones que vienen a depender del Estado del cual se predique, pues en el ámbito internacional se cuenta con unos estándares mínimos que deben ser observados con el objetivo de ser materializados. (Bernaes, 2013).

Este derecho puede ser interpretado como la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como de integrar los diversos organismos del Estado. (Comisión Andina de Juristas, 1997).

Adquiere pues, un carácter amplio que trasciende del solo escenario del ejercicio de la política, pues como se desprende de su definición, su comprensión se extiende a la participación del individuo en las decisiones que tienen relación con la distribución de poder y los impactos en la sociedad a la que pertenece, lo que le permite al individuo adquirir un papel activo en un medio que debe garantizar el pluralismo político, la celebración de elecciones que observen los principios de libertad, igualdad de oportunidades y de justicia, como postulados mínimos de respeto al derecho a la participación política.

No obstante, como se mencionó en las líneas precedentes, la garantía de los postulados indicados, según los cuales es posible asegurar la participación política del individuo, se encuentra en construcción, pues hay que advertir que su desarrollo legal encuentra disparidad y por ende habrá diversos matices frente a la protección que cada uno de

22 Entendido como el derecho a participar en el gobierno directamente o a través de sus representantes elegidos libremente, el derecho de acceso a los cargos públicos y el derecho a participar en elecciones (elegir y ser elegido).

los órganos garantes despliegue en los distintos ámbitos²³, lo que hará que los derechos conexos a la participación política sean desarrollados y protegidos con mayor o menor rigidez en los diferentes Estados.

Es así como el Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales, ratificado en París de 1952, indica en su art. 3 cómo las Altas partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo. Como se puede inferir entonces, este instrumento Europeo no se refiere al acceso a cargos públicos, como desarrollo del derecho a la participación política.

Situación diferente puede observarse en el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, instrumento en el que se habla acerca de garantizar derechos políticos en igualdad de oportunidades, como el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, señalado así en el art. 3.

A situaciones como las anteriores, es que se hace referencia en materia de aplicación y materialización a nivel internacional respecto del derecho a la participación política, pues si bien su consecución fue producto de luchas adelantadas con el transcurrir de los años, al día de hoy, se encuentra aún en permanente construcción, adquiriendo en los diversos puntos del globo terráqueo variaciones y matices de acuerdo con los factores y contextos sociopolíticos propios de cada Estado.

No obstante, por hacer referencia a uno de los avances y procesos que demuestran la construcción y amoldamiento en el que se encuentra este derecho, es procedente referirse al instrumento internacional denominado Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, propiciada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979.

Mediante este instrumento se invita a los Estados partes para implementar medidas que permitan la inclusión de la mujer en la vida política y pública del país, haciendo especial referencia a equiparar sus condiciones con las de los derechos de los hombres,

23 En el ámbito universal habrá que referirse al Pacto de Derechos Civiles y Políticos; sin embargo para el sistema interamericano, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en lo referente al sistema Europeo, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y al de las Libertades Fundamentales.

de modo que puedan votar en todas las elecciones y referéndums públicos y puedan ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Igualmente busca que las mujeres puedan participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; así como también busca que participen en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, como lo señala el art. 3 de la mencionada Convención.

Reconocimientos como el anterior, denotan la preocupación de seguir construyendo valores que trasciendan las fronteras de los Estados y que coadyuven y fortalezcan postulados internacionales que permitan una sana convivencia interna y externa de las naciones, pues se trata de declaraciones que reafirman la necesidad de buscar la igualdad y dignificación del individuo, lucha que ha forjado la humanidad durante años y que como se puede apreciar parece ser inacabable el moldeamiento y fortalecimiento de los derechos civiles y políticos, especialmente en lo relacionado con el fortalecimiento de la democracia.

Ahora bien, podemos referir que la democracia ha sido avalada y auspiciada por instrumentos jurídicos de raigambre internacional, importante es resaltar entonces el crecimiento gradual del derecho al sufragio, cuyo origen se constituye como uno de los logros del fortalecimiento de los derechos civiles y políticos.

El anterior avance se ha sido visto como una de las más grandes transformaciones de los derechos relacionados con la participación en la política universal, fenómeno que garantiza la intervención de los ciudadanos en el gobierno de los países, bien sea de manera directa o a través de los representantes que son libremente escogidos y quienes son electos para encarnar y velar por intereses de tipo colectivo, que como se ha visto, han sido la conquista de los pueblos a través de los siglos; lo anterior bajo el entendido de que la condición de gobernante electo es otorgada únicamente por los gobernados (Manin, 1995).

Es así, como el derecho de gobernar a otros, para que resulte legítimo, se funda en el consentimiento de aquellos sobre quienes se ejerce esa potestad, pues no puede predicarse que esa prerrogativa sea el producto de calidades intrínsecas de la persona, ya que su designación obedece al acuerdo del conglomerado de individuos, lo que constituye la elección como un proceso de legitimación de parte de los gobernados que eligen a sus representantes, quienes adquieren la misión de dirigir los asuntos que atañen a la masa pública y en quienes depositan su confianza a través del sufragio (Manin, 1995).

4. De las responsabilidades del elegido hacia su electorado

De acuerdo con lo anterior y a la luz del afianzamiento constante de los derechos civiles y políticos, la figura de la democracia reviste a los electores de la exigencia de respeto frente a quien han elegido, ya que este último por el acto de elección no adquiere un status diferente dentro de la sociedad que lo exonere de ello, por el contrario, su posicionamiento le impone ser respetuoso del pensamiento del otro y tratar al otro como igual, aceptando y reconociendo sus valores, sus derechos y sus necesidades como si fueran propias, con el objeto de personificar sus intereses y defenderlos en procura del bienestar de los asociados del Estado, así como lo señala (Zuleta en Elizalde 2000).

Así las cosas, surgen para el gobernante o electo, diferentes tipos de responsabilidad atendiendo a su calidad de servidor público, la cual es adquirida por depender del Estado y por representar los intereses públicos, por lo tanto de una parte es responsable frente al electorado y de otra frente al Estado.

Es por esto, que el gobernante debe actuar acatando las obligaciones que le impone la ley, debiendo asumir las consecuencias de su accionar sea de manera positiva o negativa, pues aunque se encuentre en representación de los individuos, las consecuencias serán asumidas como propias. Estas derivaciones del ejercicio de la representación, son una de las maneras de no despreciar la consecución del reconocimiento de los derechos civiles y políticos (Cedillo 2014).

Ahora, es de mencionar que los servidores públicos, adquieren derechos y obligaciones como empleados de la administración pública y su denominación obedece precisamente a sus funciones que le imponen trabajar al servicio del Estado y fijar su actuar en la realización del bien público, es decir, que el despliegue de sus funciones debe estar encaminado a la consecución del bien de la sociedad amparado en el acatamiento de la legislación y la constitución y es en virtud de esas imposiciones que se convierte en un sujeto objeto de control (Rojas en Hauriou 1893).

En consonancia con lo antes dicho, el servidor público electo, debe mantenerse alejado de actos de corrupción que perjudiquen el patrimonio público, bajo el entendido de que se trata de recursos escasos, además debe trabajar constantemente por la materialización de los intereses y derechos de sus electores.

Por esta razón, los Estados han implementado una serie de medidas que contrarrestan los actos políticos que generan menosprecio frente a las obligaciones impuestas a los gobernantes, que pueden clasificarse de la siguiente manera: los denominados *checks and balances* o sistema de frenos y contrapesos; el control de la administración en la

ejecución de las leyes; el control judicial, que es el que ha tenido más éxito en los diferentes Estados, bajo el entendido de que todos los individuos son iguales ante la ley, de lo que se puede inferir que los gobernantes también deban sujetarse a los postulados del derecho y al control ciudadano. (Bustos, 2008).

Las anteriores medidas, han sido pensadas bajo el entendido de que la responsabilidad del gobierno es uno de los pilares de la democracia contemporánea y por ende es uno de los mecanismos mediante los cuales se asegura un correcto ejercicio del derecho a la participación política.

Es por lo tanto, en ese sentido que para los gobernantes no es suficiente argumentar su legitimidad, en que en algún momento su elección fue avalada por la mayoría, sino que en la cotidianidad debe verse materializada la representatividad para la cual fueron electos.

Hay que tener en cuenta pues, que las necesidades de las sociedades se encuentran en constante mutación, lo que se traduce en que su vigencia y la necesidad de su representación, debe seguir siendo avalada por los individuos, quienes corroboran la idoneidad de ello, debido al impacto positivo que tiene el actuar de la persona electa en la vida social, actuando para contribuir con la consecución de las prerrogativas del conglomerado y obedeciendo la sujeción de su actuar con la normatividad vigente, como lo señala (Sánchez, 2006).

Conclusiones

Es apropiado afirmar que la consolidación de los derechos civiles y políticos, estuvo compuesta por escenarios de conflictos internos y externos de las naciones por lograr la búsqueda del respeto a los derechos humanos, no obstante, a partir de ello, es que históricamente se fortaleció la importancia de su implementación en los Estados, situación que con el transcurrir de los años fue adquiriendo relevancia y soporte a través de los instrumentos jurídicos de carácter internacional, que permitieron su paulatino arraigamiento y que aunque siguen en permanente construcción fueron la génesis para que se continuara con su posicionamiento como derechos de gran relevancia para la dignificación y aseguramiento de otros derechos inherentes a la persona humana.

Ahora bien, podemos decir que los derechos de primera generación o derechos civiles y políticos, hacen referencia a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales y que fueron la respuesta a las reivindicaciones logradas por los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII, especialmente en Europa, exigencias que finalmente fueron convertidas en verdaderos derechos, que permearon el ámbito del derecho internacional.

A través de esos reconocimientos el individuo adquiere un papel activo respecto de la vida política y social de los Estados, pues se da paso a la consolidación del Estado Social de Derecho, escenario en el que se comienza a brindar protección al individuo frente a las agresiones del Estado.

Es de esta forma como se le impone a este **último**, la carga de abstenerse de desplegar un actuar arbitrario, para exigirle el reconocimiento de los derechos otorgados a los ciudadanos, en los tratados internacionales, que no son más que la reafirmación de la dignidad del hombre y el aval de participar en las decisiones que atañen a su nación. Por su parte los ciudadanos pueden ejercer y gozar de estos derechos otorgados.

Aunado a lo anterior y al amparo del reconocimiento de los derechos civiles y políticos, es que el individuo comienza a participar de la vida política de su nación, constituyéndose en una pieza clave para la democracia, esto se expresa como una clara manifestación del ejercicio del derecho a la participación política, pudiendo intervenir en los asuntos del gobierno de manera directa o a través de sus representantes, situación última, que lo faculta para ejercer control y exigir de los gobernantes el respeto frente a la encarnación y materialización de sus intereses y necesidades.

Así las cosas, tratándose de la consolidación de la democracia y de la implementación del sufragio como una de sus mayores expresiones, es que los representantes del conglomerado social son sujetos que adquieren responsabilidades, pues son servidores públicos y por ende deben buscar el aseguramiento de los derechos civiles y políticos, su vigencia en el derecho y en el ámbito social.

REFERENCIAS

- Arbaiza, A. L. (2012). Revistas Científicas Estudiantiles de Psicología en Latinoamérica. *Revista Colombiana de Psicología en Latinoamérica*, 151-164.
- Mejía Turizo, J., & Almanza Iglesia, M. (Junio de 2010). Comunidad Lgbt: Historia y reconocimientos jurídicos. *Justicia* (No. 17), 78 - 110. Obtenido de <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia/article/view/105/104>
- Cornejo Espejo, J. (2007). La homosexualidad como una construcción ideológica. *Limited*, v.2(No. 16), 27. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83601605>

- Foucault, M. (2002). El cuerpo de los condenados. En *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (pág. 13). México: Siglo XXI.
- Organización de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. (21 de febrero de 2015). *Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes*. Recuperado el 14 de marzo de 2015, de https://unfe.org/system/unfe-23-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1e.pdf
- Armstrong, E. A., & Crag, S. M. (Octubre de 2006). Movements and Memory: The Making of the Stonewall Myth. *American Sociological Review*, 71, 724-751. Obtenido de <http://www-personal.umich.edu/~elarmstr/publications/Movements%20and%20Memory%20Armstrong%20and%20Crag.pdf>
- Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo . (18 de mayo de 2012). En *Colombia es patente la discriminación y exclusión de población LGBT en espacios laborales*. Obtenido de Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo: <http://www.colectivo-deabogados.org/noticias/noticias-nacionales/En-Colombia-es-patente-la>
- ADEIM - Simbiosis, Artemisa, Cattrachas, Criola, IGLHRC, & Red Nosotras LBT. (2006). *Lesbianas y discriminación laboral en América Latina*. IGLHRC.
- Guerrero, O. E., & Sutachan, H. A. (2012). «En Colombia se puede ser...»: Indagaciones sobre la Producción de lo LGBT desde la Academia”. *Nómadas*.
- Segura, J. M. (2014). Diversidad sexual en el municipio de Villavicencio: aportes para una reflexión gubernamental. *Eleuthera*.
- Organización de las Naciones Unidas. (Marzo de 2015). *Estados Miembros de las Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.un.org/es/members/>
- Organización de las Naciones Unidas. (4 de septiembre de 1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Obtenido de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Corte Constitucional, Sala Tercera, Sentencia T-025 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa 22 de enero de 2004). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU225-98.htm>
- Esguerra, C., & Bello, J. (2014). Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica. *Revista de estudios sociales*, 19-32.

- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Legis.
- Ramón, J. (1963). *HISTORIA DE COLOMBIA - Significado de la obra colonial - Independencia y República*. Bogotá: Librería Stella.
- Peña, M., & Montenegro, A. (1978). *HISTORIA RESUMIDA - Colombia, América y Antiguo Continente*. Bogotá: Editorial Norma.
- Acosta, F., Morales, D., & Ospina, R. (1966). *Temas de Cívica Superior - texto para VI Bachillerato - Tercera Edición Aumentada y Corregida*. Bogotá: Publicaciones de la casa cultural Moreno y Escandón.
- Suescún, A. (2008). *Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia - Tomo III - El derecho Republicado Siglo XIX*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.
- Julios de Campuzano, A. (1997). *la dinámica de la libertad: tras las huellas del liberalismo*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Fau, M. E. (2010). *John Locke: Clásicos Resumidos*. Buenos Aires: Editorial la Bisagra.
- Chalmeta, G. (2002). *La Justicia Política en Tomás de Aquino*. Barañain, Navarra - España: Ediciones Universidad de Navarra.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia - Traducción María Dolores González*. Cambridge, Massachussets: The Belknap press of Harvard University Press.
- Beccaria, C. (1974). *Tratado de los delitos y las penas - Segunda Edición*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Montesquieu, C. (1951). *Espíritu de las leyes - Libro XII*. Madrid: Editorial Ateneo.
- Alías Cantón, M. (2014). *Los beneficios fiscales en el ámbito del derecho tributario local*. Almería: Universidad de Almería.
- Calle, E. H., & Parra, D. (1958). *Guía de Tunja*. Tunja: Imprenta Departamental de Boyacá - Centro de Divulgación Cultural.
- Suescún, A. (1991). *Las Constituciones de Boyacá*. Tunja: Publicaciones ABC.

- Carias Brewer, A. R. (2011). Dos siglos de municipalismo y constitucionalismo en iberoamérica - construcción civilidad democrática. *Constituciones Provinciales y Nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812 - Como fórmula de convivencia democrática civilizada* (pp. 1-70). Cádiz: Organización Iberoamericana de Cooperación Municipal - OICI - Cádiz, España.
- Valencia Villa, H. (1997). *Cartas de Batalla - Segunda edición aumentada*. Santafé de Bogotá: Fondo Editorial CEREC.
- Aristóteles. (2012). *La Política*. Madrid: Grupo Planeta.
- Valcárcel, J. (2008). Hay que recordar junto con los arts. 1º y 2º, el art. 16º de la misma Declaración que señala que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”, advierte pues a. *Prolegómenos*, 1-22.
- BARBOSA, F. R. (2002). *Litigio Interamericano, perspectiva jurídica del sistema de protección de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Blanco, J. (2010). *Derechos Políticos y Civiles para Negros e Indígenas después de la Independencia*. Cali, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- BENVENUTO, J. L. (2014). *Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales*. 2014: Publicaciones Plataforma Interamericana de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo.
- Ballestreros, E. B. (2003). Derechos al acceso a la función pública. *Revista del Instituto de Estudios Internacionales IDEI N. 67*.
- Brewer, A. C. (2008). *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- BUSTOS, R. G. (2008). *Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario teoría y realidad constitucional*.
- Camargo, P. P. (s.f.). *Manual de Derechos Humanos*. Leyer primera edición.
- Cedillo, X. (s.f.). *La responsabilidad, significado e implicaciones éticas y jurídicas*. México: Centro de Estudios Superiores en Derecho Fiscal y Administrativo.

- Protección de los Derechos Humanos definiciones operativas. (1997). *COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS*.
- Elizalde, A. (2000). *Democracia representativa y democracia participativa. Seminario-taller preparatorio del Diálogo Nacional: Sistema Política y Profundización Democrática*. Bolivia: Universidad de San Francisco de Asís.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías. La ley del más Débil*. TROTTA S.A.
- LOPEZ, J. G. (1990). *Individuo Familia y Sociedad*. España: Universidad de Navarra.
- Isa, F. G. (s.f.). *Derechos Humanos: Concepto y Evolución. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*.
- Hauriou, M. (s.f.). *Precis de Droit Administratif* Librairie du Recueil General des Lois et Arrêts. París.
- Manin, B. (s.f.). La democracia de los modernos. Los principios del gobierno representativo. *REVISTA SOCIEDAD*, vol.6.
- Martínez, C. M. (2010). *Derechos Civiles y Políticos en Colombia Derechos Civiles y Políticos en las Constituciones Provinciales*. Bogotá, Colombia.
- Valcárcel, J. T. (2008). *Derechos civiles y políticos en el período revolucionario. Prolegomenos-Derechos y Valores*. Bogotá, Colombia: volumen XI No 22.
- Amnistía Internacional*. (16 de julio de 2014). Obtenido de Amnistía Internacional: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s20.html>
- Ocaña, J. C. (27 de agosto de 2014). *Historiasiglo20.org*. Obtenido de el sitio web de la historia del siglo XX: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/sdn.htm>
- Página Oficial de Naciones Unidas*. (27 de agosto de 2014). Obtenido de . <http://www.un.org/es/>
- Declaración de los Derechos Humanos 1948*. (13 de octubre de 2015). Obtenido de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Unidos por los Derechos Humanos*. (14 de agosto de 2014).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*. (23 de febrero de 2016).

- Dios, M. H. (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad política la teoría de la agencia. *Revista de las Cortes Generales*, N 67.
- Dios, M. S. (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad política la teoría de la agencia. *Revista de las Cortes Generales*, N 67.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*. (23 de febrero de 2016). Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> el 13 de octubre de 2015.
- Unidos por los Derechos Humanos*. (14 de agosto de 2014). Obtenido de http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html
- Abrisketa, J. (s.f.). *Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Diccionario de Acción Humanitario y Cooperación al Desarrollo*. Obtenido de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/165> el 16 de julio de 2014.
- AMAYA, O. (2010). *La constitución ecológica de Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- ARANGO, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá : Legis editores.
- JACOBS, M. (1995). *Economía verde. Medio ambiente y desarrollo sostenible*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- MORRALES, J. (1998). *Manual de Derecho económico constitucional*.
- QUIROGA, E. (s.f.). *Proporcionalidad y ponderación en al sentencia constitucional, una aproximación interdisciplinar entre derecho y sostenible*. Tunja: Uptc.
- RAMÍREZ, Y. (1998). *El derecho Ambiental*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez .
- RAMÍREZ, Y. (2007). *El Delito Ecológico*. Bogotá: Ediciones doctrina y ley ltda.
- RODAS, J. (1999). *Fundamentos constitucionales de derechos ambiental colombiano*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- STIGLITZ, J. (2009). *El malestar de la globalización*. Madrid: Santillana Ediciones.

- BARRERO, J. (2008). La contaminación ambiental como delito de resultado. *Estudios en Derecho y Gobierno*, 79-96.
- La pobreza es el verdadero problema de Colombia. (29 de abril de 2013). *Vanguardia*, pág. 1.
- Rojas, M. E. (2002). *La teoría del Proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ibarra, C. (2009). *Medidas Cautelares en los procesos de Derechos de Autor*. España: Universidad de Salamanca .
- Robledo, P. (2013). Funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. 50-67.
- Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (s.f.).
- Rangel, A. (1989). Medidas cautelares innominadas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Volumen 8 pp. 85-111.
- PARRA, J. (2013). Medidas cautelares innominadas. *En memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal icdp*.
- Parés, C. (2005). El adios de las medidas cautelares innominadas del código de procedimiento civil o ejercicio básico de interpretación jurídica . *Revista de Derecho Administrativo*, volumen 20 pp. 1-9 .
- Hernández Yunis, J. (2013). INEXEQUIBILIDAD EN EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Principia Iuris*, 17- 42.
- Sentencia de Tutela 162 de 2005, T-162/05 (Corte Constitucional colombiana 24 de febrero de 2005).
- Quiroga Natale, E. (2012). *Estado y Derecho en clave constitucional. Aproximaciones al fenómeno de la constitucionalidad en el marco de la carta jurídico - Política de 1991*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Quinche Ramírez, M. F. (2012). *Vías de hecho. Tutela contra Providencias Judiciales*. Bogotá: Universidad Javeriana - Ibáñez.

- Quiroga Natale, E. A. (2014). *Tutela contra Providencias Judiciales. Aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad*. Bogotá: Ibáñez.
- Montaña, A. (2005). *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Atehortúa, C. (2008). *Régimen de los servicios públicos domiciliarios en el contexto de la doctrina constitucional*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.
- Velez, A. (2007). *Nuevas dimensiones del concepto de salud: el derecho a la salud en el estado social de derecho*. Obtenido de Hacia la Promoción de la Salud: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-75772007000100006&script=s-ci_arttext
- Ferrajoli, L. (1998). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Perugia, Italia: Trotta.
- Gamboa, J. O. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gimeno, S. (1982). *Naturaleza Jurídica y objeto del recurso de amparo*, pag. 12.
- Rodríguez, P. A. (2004). *Anulación de los Actos de la Administración Pública*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- BROWM, L., LARSEN, J., RONEY, M., & ADAMS, E. (2015). *La Gran Transición, de los Combustibles Fósiles a la Energía Solar y Eólica*. (G. RINCÓN GONZÁLEZ, Trad.) Bogotá: ECOE EDICIONES.
- HERVAS, V. (s.f.). *Aprendemos Tecnología*. Recuperado el 04 de 06 de 2015, de <http://aprendemostecnologia.org/>: https://iesvillalbahervastecnologia.files.wordpress.com/2012/10/tema2_combustibles-fosiles.pdf
- SCHALLENBERG RODRÍGUEZ, J. C. (2008). *Energías Renvables y Eficiencia Energética*. Instituto Tecnológico de Canarias, S.A.
- Superintendencia del Medio Ambiente. (2014). *Superintendencia del Medio Ambiente, Chile*. Recuperado el 3 de Agosto de 2016, de http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/217-guia-sma-termoelectricas

ROMERO BALLESTAS, L. E. (2011). Las Minas. En L. F. MORENO, *Temas de Derecho Minero* (págs. 103-122). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

BRAVO, E. (Mayo de 2007). *Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos*. Recuperado el 21 de julio de 2016, de <https://www.inredh.org/>: https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petroliera_esp.pdf

MORENO MOLINA, Á. M. (2013). La Regulación de las Energías Renovables en la Unión Europea. En L. F. MORENO, *Regulación Comparada de Energías Renovables* (págs. 13-70). Bogotá: Universidad Externado.

GUILLÉN SOLÍS, O. (2004). *Energías Renovables*. México: Trillas.

GIL GARCÍA, G. (2008). *Energías del Siglo XXI. De las energías fósiles a las alternativas*. España: EDICIONES MUNDI-PRENSA.

Corte Constitucional C-830/10, C-830/10 (Corte Constitucional 2010).

Corte Constitucional C-228/10, Corte Constitucional (Corte Constitucional).

Corte Constitucional Sentencia C-263/11, Corte Constitucional Sentencia C-263/11.

MORENO, F. L. (2012). *Regulación del Mercado de Energía Eléctrica en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado.

ARIÑO ORTIZ, G. (2003). *Principios de Derecho Público Económico. Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

VIDAL PERDOMO, J. (2009). *Derecho Administrativo*. Bogotá: Legis.

UNESCO. (s.f.). <http://www.unesco.org/>. Recuperado el 21 de julio de 2016, de UNESCO: http://webworld.unesco.org/water/wwap/wwdr/wwdr1/pdf/chap1_es.pdf

STIGLER, G. J. (s.f.). *La teoría de la regulación*. Recuperado el 16 de 06 de 2015, de <http://www.ciriec-revistaeconomia.es>: http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/ext90_05.pdf

- GUTIÉRREZ CASTRO, A. (2011). *El Alumbrado Público en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado.
- MANRIQUE DÍAZ, Ó. G., & CARVAJAL, C. G. (2004). *Introducción a las Relaciones Energía-Desarrollo*. Medellín: Universidad Nacional de Medellín.
- VIEIRA POSADA, E. (2009). *Tendencias Mundiales y Latinoamericanas en el Uso de Recursos Naturales*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- JELLINEK, G. (2000). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económico.
- Sentencia de radicado interno (0035-10), 66001-23-31-000-2008-00054-01(0035-10) (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B 04 de noviembre de 2010).
- Contratación de Servicios Personales en el Sector Público. (Noviembre de 2013). Bogotá, D.C., Colombia.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (07 de mayo de 2013). Circular No. 008. *TERCERIZACIÓN LABORAL*. BOGOTÁ, D.C.
- Sentencia C-960, D-6835 (Corte Constitucional 14 de noviembre de 2007).
- Sentencia C-171, D-8666 (Corte Constitucional 07 de marzo de 2012).
- Sentencia T-903, T-2311653 (Corte Constitucional 12 de noviembre de 2010).
- Sentencia T-992, T-1132096 (Corte Constitucional 29 de septiembre de 2005).
- Sentencia C-960, D-6835 (Corte Constitucional 14 de noviembre de 2007).
- Sentencia C-555, D-572 (Corte Constitucional 06 de diciembre de 1994).
- Sentencia de Radicado Interno (0538-11) (Consejo de Estado 12 de octubre de 2011).
- (1993).
- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, Radicado interno (1941-11) (29 de noviembre de 2012).

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A - Sentencia de Radicado Interno: 1807-13 (13 de Febrero de 2014).

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, Sentencia con Radicado Interno (1982-05) (12 de febrero de 2009).

ARTÍCULO 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1991).

ARTÍCULO 22 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 9° DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

ARTÍCULO 16 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

PROTOCOLO ADICIONAL A ARTÍCULO 9 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES .

Artículo 41° Decreto 3135. (1968).

Artículo 102° Decreto 1848 . (1969).

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, Radicación Interna Número: (43659) (05 de abril de 2013).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, Radicación Interna número: (2412-10) (22 de septiembre de 2011).

Pugliesse G., citado por Claudia Fonseca Jaramillo. (2004). artículo: La prescripción extintiva y la caducidad. Universidad de Los Andes- Facultad de Derecho.

H., L. y J. MAZEAUD, citado por Claudia Fonseca Jaramillo. (2004). *La prescripción extintiva y la caducidad*. Bogota, D.C: Universidad de los Andes- Facultad de Derecho.

Alessandri y Somarriva, Citados por: Claudia Fonseca Jaramillo. (2004). *La prescripción extintiva y la caducidad*. Bogotá, D.C: Universidad de los Andes- Facultad de Derecho.

Universidad Católica Andrés Bello. (2000). *Las Fronteras del Derecho del Trabajo: análisis crítico a la Jurisprudencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000*. Caracas: Publicaciones UCAB.

Garrido, J. M. (2010). *Tratado de Derecho Administrativo Laboral (Tercera edición)*. Bogotá D.C.: EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.

1º, a. (1993). Constitución Política.

ARTÍCULO 48, Constitución Política Colombiana.

Rivera, D. C. (2003). *DERECHO PROCESAL LABORAL Conflictos del Trabajo*. Bogotá-Colombia: TEMIS S.A.